SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0178/2014
Sucre, 30 de enero de 2014

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Acción de libertad

Expediente: **04586-2013-10-AL**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 34/2013 de 28 de agosto, cursante de fs. 25 a 27, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Marianela Escobar Olivera** contra **Javier Rolando Chaca Quina, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2013, cursante de fs. 3 a 4 vta., la accionante, manifiesta que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de estafa, en la audiencia conclusiva interpuso incidente de actividad procesal defectuosa por defecto absoluto, siendo que, su declaración informativa no cumplió con las exigencias procedimentales ya que no cuenta con la firma del Fiscal, lo que refleja la ausencia de dicho sujeto en la merituada declaración.

Así, el juez cautelar-ahora demandado- emitió en la audiencia conclusiva el Auto 392/2013 en el que declaró la nulidad de obrados hasta la declaración informativa inclusive; ante dicha determinación solicitó complementación y enmienda, siendo que, no puede seguir la detención preventiva sin imputación y acusación, por lo que correspondía la libertad inmediata; sin embargo, la

autoridad demandada negó dar curso su libertad con el fundamento que previamente debe ejecutoriarse el Auto que dispone la nulidad de obrados.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

La accionante alega la vulneración a su derecho a la libertad, citando al efecto los arts. 22 y 23.I, IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga su libertad inmediata, mas el pago de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 28 de agosto de 2013, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó íntegramente los términos de la acción interpuesta.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Javier Rolando Chaca Quina, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, a través del informe escrito cursante a fs. 21 y vta., manifestó que: **a)** El 21 de agosto de 2013 se llevó adelante la audiencia conclusiva donde la imputada planteó actividad procesal defectuosa en relación a la declaración informativa, demostrando que la misma no tendría la firma del representante del Ministerio Público; evidenciando ese extremo y al constituirse defecto absoluto, es que se dispuso la nulidad de obrados hasta la declaración informativa inclusive y demás antecedentes; y, **b)** Si bien posteriormente a la nulidad, la accionante solicitó la libertad; sin embargo, ejecutoriada la misma, recién se atenderá dicha solicitud, además, el querellante presentó apelación incidental contra el Auto que dispone la nulidad de obrados, misma que se encuentra en trámite y conforme a la SC 1008/2010-R todo incidente es impugnable.

I.2.3. Resolución

Mediante Resolución 34/2013 de 28 de agosto, cursante de fs. 25 a 27, el Juez Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que la autoridad demandada convoque a audiencia cautelar para considerar la situación jurídica

del accionante por encontrarse la Resolución 392/2013 sujeta a apelación; en base a los siguientes fundamentos: **1)** Mediante Resolución 392/2013 de 21 de agosto, el juez cautelar anuló obrados, incluso hasta la declaración informativa, lo que significa que la imputación y la acusación presentadas por el Ministerio Público quedaron sin efecto, dicha resolución fue emitida con todas las facultades que le otorga la norma a la autoridad jurisdiccional; y, **2)** Al haberse anulado obrados y una vez que se concluyó con la resolución, la parte ahora accionante solicitó de conformidad al art. 125 del CPP complementación y se le otorgue la libertad, pero fue denegada porque existe una apelación la cual se encuentra en trámite y por tanto no existe ejecutoria de la determinación, pues ante la solicitud de una medida cautelar para obtener la libertad, la misma requiere de tramitación conforme a procedimiento.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Administrativo TCP-DGAJ-SP-086/2013 de 29 de noviembre, se determinó la suspensión del plazo procesal del 23 al 31 de diciembre de 2013, por receso de fin de año, reanudándose el cómputo de plazo para emitir Resolución dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa acusación fiscal de 8 de abril de 2013, contra Marianela Escobar Olivera -hoy accionantes-, por la presunta comisión del delito de estafa.

II.2. De fs. 15 a 16 vta., cursa el acta de audiencia conclusiva realizada el 21 de agosto de 2013; actuado procesal en el que la accionante interpuso incidente de actividad procesal defectuosa (fs. 15 a 16 vta.).

II.3. Por Auto Interlocutorio 392/2013 de 21 de agosto, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal -ahora demandado, "acepto" el incidente de actividad procesal defectuosa, disponiendo la nulidad de la declaración informativa de la imputada, conforme establece el art. 169.1 del CPP, "…anulando inclusive obrados hasta el momento de la declaración informativa inclusive…" (fs. 17 a 18); conocida dicha resolución, la accionante, en mérito a la anulación de obrados, solicitó complementación y su libertad; la indicada autoridad dispuso no haber lugar a lo solicitado, siendo que, la resolución es susceptible de apelación y por tanto atenderá el pedido una vez se ejecutorié la misma.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

La accionante alega la vulneración a su derecho a la libertad, siendo que, el Juez demandado pese a disponer en la audiencia conclusiva la nulidad de obrados inclusive hasta la declaración informativa -lo que alcanzaría a la imputación y acusación- se niega a dar curso a su libertad, con el argumento de que existe eventualmente la posibilidad de que se interponga apelación, por lo que una vez ejecutoriado el mismo, recién se pronunciara al respecto.

En consecuencia, corresponde analizar, si en el presente caso, se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La Acción de libertad y su naturaleza jurídica

> Según señaló la SCP 0003/2012 de 13 de marzo, entre otras, la acción de libertad*, "…es un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad.*
> *Está consagrada por el art. art. 125 de la CPE, cuando dispone que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'.*
>
> *Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que el objeto de esta acción extraordinaria es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de estos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión.*
>
> *Teniendo presente la importancia de los derechos primarios protegidos como son la vida y la libertad física, de manera general no se encuentra*

regida por el principio de subsidiariedad; al contrario, se activa sin el previo agotamiento de las vías legales ordinarias, es de tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, sumariedad, informalismo, generalidad e inmediación; procede contra cualquier servidor público o persona particular y tampoco reconoce fueros ni privilegios, correspondiendo conocer y resolver dicha acción constitucional, al juez en materia penal debido al principio de especialidad reconocido en la Ley Fundamental.

De manera excepcional opera el principio de subsidiariedad ante la existencia de medios de impugnación específicos e idóneos para restituir de manera inmediata los derechos objeto de su protección, o bien cuando se activa de manera paralela un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico tanto en la vía constitucional como en la ordinaria".

Esta acción tutelar, se halla dotada de un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador; preventivo: por cuanto persigue frenar una lesión ante una inminente detención indebida o ilegal, impidiendo que se materialice la privación o restricción de libertad; correctivo, siendo que su objetivo es evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; finalmente, reparador, en el entendido de que pretende reparar una lesión ya consumada; es decir, opera ante la verificación de una detención ilegal o indebida, como consecuencia de la inobservancia de las formalidades legales (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

III.2. El principio de celeridad

La acción de libertad, consagrada por el art. 125 de la CPE, que dispone: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad", materializa la existencia de un mecanismo constitucional extraordinario de defensa, cuya función esencial se traduce en la protección inmediata y efectiva de los

derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares, así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad; esta acción tutelar, se halla dotada de un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador; preventivo: por cuanto persigue frenar una lesión ante una inminente detención indebida o ilegal, impidiendo que se materialice la privación o restricción de libertad; correctivo, siendo que su objetivo es evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; finalmente, reparador, en el entendido de que pretende reparar una lesión ya consumada; es decir, opera ante la verificación de una detención ilegal o indebida, como consecuencia de la inobservancia de las formalidades legales (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

De conformidad a lo establecido en los arts. 178 y 180 de la CPE, la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta entre otros principios, en el de celeridad, el cual también ha sido reconocido por los arts. 3.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); 3.7 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)y art. 3.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); conforme a dicho principio, la administración de justicia, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional.

La SCP 1079/2012 de 5 de septiembre, señala que: *"El principio de celeridad, persigue como principal objetivo conseguir que el proceso se concrete a las etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos perentorios dispuesto por la norma legal, razonamiento del cual puede inferirse que a partir de la observancia de este principio, no es posible concebir la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, situación que podrá darse, sin embargo en los casos en los que estos plazos surgen como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente dispuestas; por lo que, este principio lleva implícita la obligación de llevar adelante los actos procesales de la manera más sencilla posible a efectos de evitar dilaciones innecesarias; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento, una actuación contraria, conlleva no sólo a la vulneración de derechos y garantías, sino también al fomento del crecimiento de uno de los mayores problemas de la administración de justicia cual es la*

retardación.

En este contexto, es preciso mencionar que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, siendo que, conforme razonó el anterior Tribunal Constitucional mediante la SC 0010/2010-R de 6 de abril, la ***eficacia*** *supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la* ***eficiencia****, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica pues es a partir de ellos que logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal.*

Ahora bien, conforme se ha establecido, la celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales no se constituye en un fin, sino en el medio o mecanismo necesario para garantizar la efectivización o materialización de otros dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y que forman parte de su esencia por su naturaleza social, democrática y de derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia.

En este contexto y al tenor del art. 115.I de la CPE, se hace manifiesto el vínculo de conexitud existente entre el principio de celeridad y el debido proceso, cuando dicho precepto postula que toda persona será protegida en el ejercicio de sus derechos e intereses oportuna y efectivamente por jueces y tribunales; por otra parte, del contenido del parágrafo segundo del mismo artículo, que sostiene que el Estado garantiza el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y oportuna "sin dilaciones", se establece la directa relación que existe entre el principio de celeridad estudiado y el derecho de acceso a la justicia; de donde puede inferirse que cuando los administradores de justicia no cumplen con la tarea que se les ha encomendado dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, provocando la extensión indefinida de los procesos sometidos a su conocimiento, ocasionan, con la falta de decisión sobre el litigio, lesiones a la seguridad jurídica, toda vez que la administración de justicia no puede ser entendida en sentido formal, sino que, debe trasuntarse en una realidad accesible y veraz, garantizada por el Estado a través de la Constitución Política del Estado,

para que quien busca la solución de un problema jurídico, pueda obtener respuesta oportunamente; dicho de otra forma, una decisión judicial tardía, aún cuando los conflictos hayan sido resueltos, resulta una injusticia, toda vez que: "…la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (…) (entre las cuales se encuentran), la garantía de la celeridad en los procesos judiciales (…) la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida"; en otras palabras, es "…parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos" .

Por su parte la SCP 0673/2013 de 3 de junio, señalo lo siguiente:

"De donde se colige que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional sentada por el Tribunal Constitucional, el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se constituye en el medio idóneo y efectivo en caso de existir vulneración al principio de celeridad respecto a trámites judiciales o administrativos que se encuentren directamente vinculados con el derecho a la libertad; es decir, cuando existen dilaciones indebidas que retardan o ***evitan resolver la situación jurídica de una persona que se encuentra privada de libertad*** **"** (las negrillas son nuestras).

III.3. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

La acción de libertad, establecida en el art. 125 CPE, ampliamente analizada en el Fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo, se halla dotada de un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador: preventivo, por cuanto persigue frenar una lesión ante una inminente detención indebida o ilegal, impidiendo que se materialice la privación o restricción de libertad; correctivo, siendo que su objetivo es evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; finalmente, reparador, en el entendido de que pretende reparar una lesión ya consumada; es decir, opera ante la verificación de una detención ilegal o indebida, como consecuencia de la inobservancia de

las formalidades legales.

Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional a través de la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, en ese sentido la SC 0044/2010-R de 20 de abril, sostuvo que por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, *"…lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad".*

Entendimiento que siendo afianzado, fue complementado por el razonamiento asumido en la SC 0337/2010-R de 15 de junio, que analizando la naturaleza jurídica de la acción de libertad, señaló que el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho *"…se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.*

(…)

*'…**para el caso en los cuales las autoridades jurisdiccionales reciban una petición de la persona detenida o privada de libertad, tienen la obligación de tramitarla con celeridad, (…). Actuar de manera distinta a la descrita, provoca dilaciones indebidas y dilatorias sobre la definición jurídica de las personas privadas de libertad y corresponde activar el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho…"*** (las negrillas son nuestras).

Lo que significa que, a partir de la jurisprudencia construida por el Tribunal Constitucional, se adopta el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, como mecanismo especial idóneo para reclamar las dilaciones indebidas ocasionadas por actos u omisiones de las autoridades jurisdiccionales, que ocasionan dilaciones indebidas que inciden en lesión al derecho a la libertad.

III.4. Análisis del caso concreto

Según informan los antecedentes del proceso, se tienen que la imputada interpuso incidente de actividad procesal defectuosa en la audiencia

conclusiva porque supuestamente su declaración informativa no contendría la firma del representante del Ministerio Público; incidente que mereció el Auto Interlocutorio 392/2013 de 21 de agosto, por el que el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, "acepto" el incidente de actividad procesal defectuosa, disponiendo la nulidad de la declaración informativa de la imputada y de obrados hasta ese momento procesal.

Conocida la resolución principal, la imputada, en mérito a la anulación de obrados, solicito complementación de la misma y su libertad; pero el juez dispuso no haber lugar a lo solicitado, siendo que, la resolución es susceptible de apelación y por tanto atenderá el pedido una vez se ejecutorié la misma.
En este sentido, se tiene que el Juez al anular obrados hasta la declaración de la imputada inclusive, sustrajo en el proceso penal todo lo actuado hasta el momento procesal de la referida declaración.

Ahora bien, una vez que ha sido anulado todo el proceso penal en curso, hasta la declaración informativa de la imputada, todos los supuestos que hacen viable la detención preventiva previstos quedaron anulados; aquí conviene recordar que conforme a las normas del art. 233 del CPP, la detención preventiva sólo puede ser ordenada una vez: "Realizada la imputación formal…"; pues bien, el fundamento básico y primigenio, que posibilita la solicitud de restricción a la libertad personal es la existencia de una imputación formal.

La imputación formal, es un acto jurisdiccional que tiene contenido sustantivo y material, así como formalidades ineludibles que la justifican, pues se constituye en el sustento de todo el proceso penal y la persecución estatal en contra de una persona, por lo que es ineludible que su emisión se sustente en la existencia real y material de las condiciones que la ley prevé, es así que el art. 302 del CPP determina que la imputación formal sólo procede: "Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado…", ello implica la asistencia de la convicción absoluta en el fiscal de tales condiciones, la que no dependen de las apreciaciones subjetivas de dicha autoridad, sino que deben emerger de elementos objetivos que permitan la razonable justificación de ese acto fiscal. En tal caso, la imputación formal debe revestirse de las condiciones previstas por el mismo art. 302 de la normativa procesal penal.

Con esos antecedentes legales, como ha sido explicado, la medida de la detención preventiva sólo es posible ante la existencia de determinadas circunstancias, la primera de ellas la vigencia de una imputación formal.

De otro lado, ante la inexistencia de imputación formal o la declaratoria de nulidad de esta; se tiene que la primera condición, aquella que es habilitante para solicitar la detención preventiva de las personas desaparece, desvaneciéndose con ello toda posibilidad de siquiera solicitar la detención preventiva de una persona, debiendo respetarse la libertad inmanente al ser humano intangible e invulnerable por parte del Estado; en ese orden, no es una situación diferente la nulidad de una imputación formal a aquella situación de inexistencia de la misma, puesto que la nulidad entraña la desaparición de lo anulado, como si nunca hubiera existido porque nunca debió existir del modo en que se dio, ello implica que su supresión se debió a causas estrictamente subyacentes en el mismo acto, dicho de otro modo, a los propios vicios del acto irregular.

Una de las consecuencias de la nulidad de la imputación formal es su efecto suspensivo del proceso, puesto que la continuidad del mismo es imposible, desapareciendo con ello cualquier posibilidad de mantener la detención preventiva de las personas, porque esa medida cautelar tiene siempre naturaleza instrumental a los efectos del proceso; es decir, que sólo es justificable mientras se desarrolla un proceso penal; más, cuando éste se suspende, no se puede mantener la restricción de la libertad personal, porque ha quedado carente de sustento material.

La nulidad de un proceso penal hasta el estado previo a la imputación formal, contiene también la nulidad de la detención preventiva, por ser actos secuenciales, pues el segundo, la detención preventiva, depende del primero; es decir de la existencia de imputación formal, ello implica que ante la anulación de la imputación formal, toda orden de privación de libertad queda automáticamente inexistente, siendo exigible la inmediata libertad de las personas.

El razonamiento precedente emerge de la naturaleza de la nulidad de un proceso penal hasta la imputación formal, que provoca la desaparición de todo justificativo y acto material constitucionalmente aceptado para la restricción de la libertad, lo que califica a este tipo de determinaciones judiciales a una consecuencia definitiva, no ocurriendo lo mismo con otro tipo de nulidades de actos procesales posteriores a la imputación formal, puesto que ninguna configura una situación tal de cuestionamiento a los actos iniciales del proceso penal, por lo que necesariamente este tipo de nulidades tiene una importancia definitiva para el proceso despojándolo de todo sustento legal, arrancándole también toda posibilidad de mantener sus efectos, como la detención preventiva, puesto que no resulta racional mantener detenida a una persona, ante el reconocimiento

de un vicio procesal por parte del órgano judicial que extrae del proceso todo justificativo legal.

Una situación particular resalta en casos de nulidad del proceso penal hasta antes de la imputación formal, cual es la situación de las personas que se encuentran con detención preventiva, en caso de apelación de la resolución anulatoria, en tales circunstancias, el art. 396 inc.1) del CPP dispone que la apelación tiene efecto suspensivo; lo que implica la postergación de la aplicación de la decisión impugnada; pero también supone que el proceso penal no puede continuar; es decir que aunque la decisión anulatoria sea apelada, el proceso penal no puede continuar, llevándonos ello a la misma circunstancia de que el proceso penal queda en suspenso, lo que hace inviable la continuidad de la detención preventiva por la trascendencia del derecho a la libertad personal.

En definitiva, la jerarquía del derecho a la libertad personal, se manifiesta en su preeminencia frente a situaciones de duda o imprevistas por la norma penal; que, como en el caso presente se manifiestan en circunstancias injustas y de privación de la libertad inconstitucional, puesto que no obstante de que el proceso penal ha sido anulado hasta antes de la imputación formal, la autoridad demandada mantiene la detención preventiva de la accionante sin que exista un justificativo material para mantenerla por la anulación de la imputación formal, lo que a su vez supone la suspensión del proceso penal y de la detención preventiva por la inexistencia de condiciones básicas para ella.

En ese orden, puesto que para la detención preventiva se necesita legalmente una imputación y/o un requerimiento debidamente fundamentado, se debe entender entonces que si la misma fue anulada, ello fue conjuntamente con la resolución que dispuso la restricción al derecho a la libertad de la imputada, y por ello no existe argumento alguno para que la libertad no se efectivice inmediatamente.

Consiguientemente, la autoridad demandada debió en la audiencia conclusiva al momento de emitir la resolución que anuló obrados, disponer en el acto la libertad de la imputada, pues el argumento y la actitud del Juez cautelar se constituye en dilatoria, siendo que, si bien la resolución que resuelve un incidente de actividad procesal defectuosa es susceptible de apelación, la duda emergente de esta revisión no justifica la privación de libertad de la imputada, debido a la entidad del derecho a la libertad, que no puede depender de la incertidumbre y la posibilidad de revisión de la nulidad del proceso mediante una apelación, cuando en casos como el presente se anuló el proceso hasta antes de la imputación

formal e incluso de la declaración informativa, lo que supone una actividad procesal defectuosa de tal magnitud que no se puede mantener ninguna consecuencia de tales persecuciones ilegales, menos la detención preventiva de las personas; siendo que ella sólo se justifica en la emisión de actos jurisdiccionales legales e incuestionables, ante aquellos actos dudosos, esta jurisdicción constitucional se encuentra impelida a resguardar los supremos valores constitucionales como la libertad de las personas.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la acción de libertad, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 34/2013 de 28 de agosto, cursante de fs. 25 a 27, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, debiendo la autoridad demandada, disponer la inmediata libertad de la accionante, a no ser que su situación jurídica ya se haya resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO